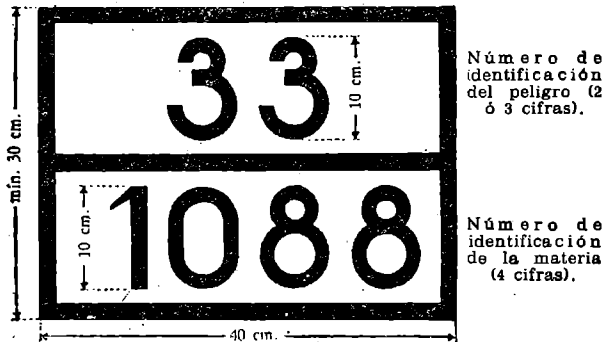


Margi-  
nales

250.001

Los números de identificación deberán presentarse como sigue sobre el panel:



Fondo naranja. Rebordé, barra transversal y cifras de color negro de 15 mm. de trazo.

250.002

a.

250.999

Lo que se hace público para conocimiento general.

Madrid, 1 de agosto de 1977.—El Secretario general Técnico, Fernando Arias-Salgado y Montalvo.

27449

*CANJE de Notas, constitutivo de Acuerdo, entre España y Méjico, sobre supresión de visados, hecho en Madrid el 14 de octubre de 1977.*

Madrid, 14 de octubre de 1977.

Señor Ministro:

Tengo el honor de comunicar a Vuestra Excelencia que el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos está dispuesto a concluir con el Gobierno de España un Acuerdo sobre la Supresión de Visas en los pasaportes ordinarios, en los siguientes términos:

I. Con sujeción a las disposiciones del presente Acuerdo, los nacionales mexicanos, cualquiera que sea el lugar de donde procedan, podrán entrar y permanecer en España por un período de tres meses, prorrogables, en su caso, a seis, sin necesidad de obtener previamente una visa consular, siempre que sean titulares de un pasaporte válido expedido por las Autoridades mexicanas competentes.

II. Con sujeción a las disposiciones del presente Acuerdo, los nacionales españoles, cualquiera que sea el lugar de donde procedan, podrán entrar y permanecer en los Estados Unidos Mexicanos por un período de tres meses, prorrogables, en su caso, a seis, sin necesidad de obtener previamente una visa consular, siempre que sean titulares de un pasaporte válido expedido por las Autoridades españolas competentes.

III. Las disposiciones del presente Acuerdo no se aplicarán a:

a) Las personas que sean portadoras de pasaportes diplomáticos u oficiales, ya que, por el Estatuto especial a que éstas tienen derecho, cada una de las Partes se reserva el derecho de seguir observando, respecto a éstas, el régimen de visas.

b) Los nacionales españoles que obtengan autorización para permanecer en México por más de seis meses y los nacionales mexicanos que obtengan autorización para permanecer en España por más de seis meses.

c) Los nacionales españoles que se propongan entrar a México para ejercer una actividad remunerada o lucrativa y los nacionales mexicanos que deseen trasladarse a España con el mismo fin.

IV. Queda convenido que los términos del presente Acuerdo no eximen a los nacionales de ambos países de cumplir todas las disposiciones legales que en materia de migración existen en el país de destino.

V. Las Autoridades de ambas Partes se reservan el derecho de negar el acceso a sus respectivos territorios a toda persona que consideren indeseable o que no pueda demostrar haber cumplido con las Leyes y Reglamentos a que se refiere el artículo anterior.

VI. Cada una de las Partes se compromete a readmitir en su territorio, en cualquier momento y sin formalidades, a cualquiera de sus nacionales que hubiere entrado en el territorio de la otra Parte al amparo de las disposiciones del presente Acuerdo.

VII. Cualquiera de las Partes podrá suspender temporalmente este Acuerdo por razones de orden público o de seguridad. La suspensión deberá ser notificada inmediatamente a la otra Parte por la vía diplomática.

VIII. Cualquiera de las dos Partes podrá denunciar el presente Acuerdo mediante aviso que dará a la otra con treinta días de anticipación.

IX. El presente Acuerdo entrará en vigor el 1 de diciembre de 1977.

En caso de que el Gobierno de Vuestra Excelencia encuentre aceptable esta proposición, mi Gobierno considerará que la presente Nota y la Nota de Vuestra Excelencia constituyen un Acuerdo entre los Estados Unidos Mexicanos y España sobre Supresión de Visas.

Apróvecho la oportunidad para renovar a Vuestra Excelencia el testimonio de mi más alta y distinguida consideración.

SANTIAGO ROEL

Excmo. Sr. Marcelino Oreja, Ministro de Asuntos Exteriores de España.

Madrid, 14 de octubre de 1977.

Señor Ministro:

Tengo la honra de acusar recibo a la carta de Vuestra Excelencia de fecha de hoy, que dice como sigue:

«Señor Ministro:

Tengo el honor de comunicar a Vuestra Excelencia que el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos está dispuesto a concluir con el Gobierno de España un Acuerdo sobre la Supresión de Visas en los pasaportes ordinarios, en los siguientes términos:

I. Con sujeción a las disposiciones del presente Acuerdo, los nacionales mexicanos, cualquiera que sea el lugar de donde procedan, podrán entrar y permanecer en España por un período de tres meses, prorrogables, en su caso, a seis, sin necesidad de obtener previamente una visa consular, siempre que sean titulares de un pasaporte válido expedido por las Autoridades mexicanas competentes.

II. Con sujeción a las disposiciones del presente Acuerdo, los nacionales españoles, cualquiera que sea el lugar de donde procedan, podrán entrar y permanecer en los Estados Unidos Mexicanos por un período de tres meses, prorrogables, en su caso, a seis, sin necesidad de obtener previamente una visa consular, siempre que sean titulares de un pasaporte válido expedido por las Autoridades españolas competentes.

III. Las disposiciones del presente Acuerdo no se aplicarán a:

a) Las personas que sean portadoras de pasaportes diplomáticos u oficiales, ya que, por el Estatuto especial a que éstas tienen derecho, cada una de las Partes se reserva el derecho de seguir observando, respecto a éstas, el régimen de visas.

b) Los nacionales españoles que obtengan autorización para permanecer en México por más de seis meses y los nacionales mexicanos que obtengan autorización para permanecer en España por más de seis meses.

c) Los nacionales españoles que se propongan entrar a México para ejercer una actividad remunerada o lucrativa y los nacionales mexicanos que deseen trasladarse a España con el mismo fin.

IV. Queda convenido que los términos del presente Acuerdo no eximen a los nacionales de ambos países de cumplir todas las disposiciones legales que en materia de migración existan en el país de destino.

V. Las Autoridades de ambas Partes se reservan el derecho de negar el acceso a sus respectivos territorios a toda persona

que consideren indeseable o que no pueda demostrar haber cumplido con las Leyes y Reglamentos a que se refiere el artículo anterior.

VI. Cada una de las Partes se compromete a readmitir en su territorio, en cualquier momento y sin formalidades, a cualquiera de sus nacionales que hubiere entrado en el territorio de la otra Parte al amparo de las disposiciones del presente Acuerdo.

VII. Cualquiera de las Partes podrá suspender temporalmente este Acuerdo por razones de orden público o de seguridad. La suspensión deberá ser notificada inmediatamente a la otra Parte por la vía diplomática.

VIII. Cualquiera de las dos Partes podrá denunciar el presente Acuerdo mediante aviso que dará a la otra con treinta días de anticipación.

IX. El presente Acuerdo entrará en vigor el 1 de diciembre de 1977.

En caso de que el Gobierno de Vuestra Excelencia encuentre aceptable esta proposición, mi Gobierno considerará que la presente Nota y la Nota de Vuestra Excelencia constituyen un Acuerdo entre los Estados Unidos Mexicanos y España sobre Supresión de Visas.

Aprovecho la oportunidad para renovar a Vuestra Excelencia el testimonio de mi más alta y distinguida consideración.

Tengo la honra de confirmarle el acuerdo del Gobierno español a cuanto antecede.

Aprovecho la oportunidad para renovar a Vuestra Excelencia el testimonio de mi más alta y distinguida consideración.

MARCELINO OREJA

Excmo. Sr. D. Santiago Roel, Secretario de Relaciones Exteriores de Méjico.

El presente Acuerdo entra en vigor el 1 de diciembre de 1977, de conformidad con lo establecido en el mismo.

Lo que se hace público para conocimiento general.

Madrid, 2 de noviembre de 1977.—El Secretario general Técnico, Fernando Arias-Salgado y Montalvo.

## MINISTERIO DE DEFENSA

27450

REAL DECRETO 2867/1977, de 28 de octubre, sobre requisitos y reglas de ascenso de los Generales, Jefes y Oficiales del Ejército del Aire.

La Ley cincuenta y uno/mil novecientos sesenta y nueve, de veintiséis de abril, modificada por el Real Decreto-ley número veintinueve/mil novecientos setenta y siete, de dos de junio, regula los ascensos del personal del Arma de Aviación y Cuerpos del Ejército del Aire procedente de la Enseñanza Militar Superior y de la Enseñanza Superior.

Por otra parte, el Decreto de siete de noviembre de mil novecientos cincuenta y dos, modificado por el Decreto número ciento sesenta y tres/mil novecientos sesenta y ocho, de uno de febrero, y éste, a su vez, por el Decreto número mil novecientos treinta y nueve/mil novecientos setenta y cinco, de veinticuatro de julio, regula la declaración de aptitud para el ascenso de los Generales, Jefes y Oficiales de las Escalas Activas del Ejército del Aire.

Al objeto de desarrollar lo dispuesto en aquellas Leyes y revisar el contenido de los tres Decretos antes citados para ajustarlo al nuevo marco legal establecido, parece aconsejable recoger en una disposición única todo lo relativo a requisitos y reglas de ascenso de los Generales, Jefes y Oficiales del Ejército del Aire, modificando los primeros en la medida necesaria para lograr que se correspondan, dentro de lo posible, con lo establecido en los otros Ejércitos y para asegurar que su cumplimiento no interfiere el funcionamiento normal de las Unidades; no ocasiona perturbaciones de carácter general en el proceso de ascensos y es posible para todo el personal afectado.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Defensa, con la aprobación de la Presidencia del Gobierno, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintiocho de octubre de mil novecientos setenta y siete,

DISPONGO:

CAPITULO PRIMERO

Generalidades

Artículo primero.—Los preceptos del presente Real Decreto serán de aplicación a los Generales, Jefes, Oficiales y sus asimilados, pertenecientes a las Escalas Activas del Ejército del Aire, excluido el personal de las Músicas y del grupo B.

Artículo segundo.—A efectos de lo dispuesto en este Real Decreto, se entenderá por:

— Escala, toda corporación del Ejército del Aire así denominada por la legislación vigente y todo Cuerpo formado por una sola corporación.

— Escalafón, la lista completa de los individuos pertenecientes a una escala, agrupados por empleos y relacionados por orden de mayor a menor antigüedad, dentro de cada empleo. El orden de antigüedad, que se identificará con el orden de escalafonamiento, será el que determine, en todo momento, la relación jerárquica existente entre los individuos del mismo empleo y escala.

— Antigüedad, el tiempo transcurrido desde la fecha que, a este efecto, se señale en la disposición que confiera el empleo o desde la que se fije, por aplicación de la legislación en vigor, en sustitución de la anterior, para adelantar, conservar o retroceder puestos en el escalafón.

La antigüedad será la que determine, en todo momento, la relación jerárquica existente entre los individuos del mismo empleo y diferente escala.

Cuando corresponda la misma fecha de antigüedad a varios individuos del mismo empleo, su orden de antigüedad vendrá determinado por el orden de ascenso a dicho empleo y, en caso de duda, por el orden que los relacionaba en el empleo inmediato inferior.

A todo el que por aplicación de la legislación en vigor le corresponda adelantar puestos en el escalafón, se le asignará la antigüedad de aquel a quien deba preceder en el nuevo puesto y al que le corresponda permanecer detenido o retroceder, la de aquel a quien deba seguir.

— Tiempo de efectividad en el empleo, el transcurrido en posesión de un empleo, contado a partir de la fecha del Decreto o de la Orden ministerial que lo confiere.

— Tiempo de servicios efectivos en el empleo, el de efectividad servido en destinos de plantilla del Arma, Cuerpo o Escala a que pertenezca el interesado, o en otros puestos equivalentes determinados por Orden ministerial, contado a partir del día siguiente de la fecha de la publicación del Decreto u Orden ministerial que lo asigna hasta el día del cese, ambos inclusive.

— Tiempo de destino específico, el de servicios efectivos prestados en los destinos del empleo o superior que se señalen, mediante Orden ministerial, para cumplir requisitos específicos de ascenso contado a partir del día siguiente de la fecha de toma de posesión hasta el día del cese, ambos inclusive.

CAPITULO SEGUNDO

Requisitos para el ascenso

Artículo tercero.—Los Generales, Jefes y Oficiales, para poder ser declarados «elegibles», «seleccionados» o «aptos para el ascenso», deberán cumplir los requisitos siguientes:

- Tiempo mínimo de efectividad en el empleo.
- Tiempo mínimo de destino específico.
- Cursos de aptitud que se fijan en el artículo séptimo de este Real Decreto.
- Los de la Escala del Aire del Arma de Aviación, mantener la aptitud para el servicio en vuelo.

Artículo cuarto.—Se establecen los siguientes tiempos mínimos de efectividad en el empleo:

- General de División, dos años.
- General de Brigada, dos años.
- Coronel, dos años.
- Teniente Coronel, tres años.
- Comandante, cuatro años.
- Capitán, seis años.
- Teniente, tres años.